

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez la presente demanda, informando que el término concedido para subsanarla corrió en los días 09, 10, 11, 12, 13 de agosto de 2021. El apoderado de la solicitante presentó escrito en tiempo oportuno.

Ilda Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00262-00
Privación Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el escrito con el cual la parte interesada pretendía subsanar los defectos advertidos en auto del pasado 05 de agosto de 2021, observa el Despacho que las falencias anotadas no fueron corregidas totalmente, toda vez que no se dio cumplimiento a lo advertido en el numeral primero de la providencia, porque que si bien es cierto se aporta constancia de haber acudido al ICBF, la parte interesada no tuvo en cuenta las recomendaciones anotadas por dicha entidad, ello se desprende de la respuesta emitida por la Defensora de Familia al requerimiento realizado por el Despacho, informando que suministró respuesta al peticionario vía correo electrónico indicándole que la abuela debía acudir al ICBF y solicitar que se le trámite la demanda.

Ahora, en el escrito de subsanación, el apoderado argumenta que acude a la figura de agencia oficiosa para representar en el proceso a la señora Luz Marina Arias de Castañeda, no obstante, no da cuenta de cuáles son los motivos que evidencien los condicionamientos exigidos por el artículo 57 del CGP, es decir **ausencia o impedimento** para que la abuela comparezca al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de forma directa y personal, el DEFENSOR DE FAMILIA asuma el conocimiento del proceso y presente la demanda en favor de la menor, asumiendo su representación legal.

Así mismo, en sus ilustraciones, el abogado plantea posibles acontecimientos que podrían llegar a suceder a la menor, por lo que según su sentir, es necesaria la pronta representación, sin embargo, no existe en el momento una circunstancia específica y particular que denote la urgencia que impida realizar un trámite a través de la Defensoría de Familia, acogiéndose a los preceptos del inciso segundo, numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta clase de contiendas, como es bien sabido, es indispensable la intervención del Defensor de Familia, por lo que resulta improcedente designar curador – ad litem que lo represente. El artículo 55 del CGP, es diáfano, claro no admite interpretaciones distintas a la literal. Al carecer el menor de representante legal y deba litigar contra el progenitor, a quien se pretende privar o suspender la patria potestad, solo está legitimado por activa el Defensor de Familia, legitimidad que se adquiere con la presentación de la demanda.

Sin embargo, y precaviendo la necesidad de que se adelante el proceso en favor del menor, se solicitará desde ya a la Defensora de Familia para que contacte a la interesada

y realice las indagaciones pertinentes para promover la demanda de pérdida de la patria potestad en favor de la menor, para lo cual deberá contactar a la señora Luz Marina Arias de Castañeda, quien aportará la documentación e información que corresponda para desarrollar el respectivo trámite.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada correctamente, en los términos dispuestos en el auto inadmisorio, por lo que habrá de rechazarse.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibidem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de confianza, por la señora **LUZ MARINA ARIAS DE CASTAÑEDA**, contra el señor **EDINSON ARCILA**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensora de Familia para que promueva la demanda de pérdida de patria potestad en favor de la menor, para lo cual deberá contactar a la señora Luz Marina Arias de Castañeda, quien aportará la documentación e información que corresponda para desarrollar el respectivo trámite.

TERCERO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 145 el 20 de agosto de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
